

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0465/2019
EXPEDIENTE: 0251/2016 QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTE. -----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0465/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA**, promovido en contra de la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0251/2016**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ******* REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA *******, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora, y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en los presente autos.*

***TERCERO.-** En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de la presente, es procedente **SOBRESEER** el juicio, únicamente por lo que respecta a las órdenes verbales o escritas que haya dictado o girado el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Tránsito*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

y Vialidad del Estado, ahora Director General de la Policía Vial Estatal, o el Comisionado de la Policía Estatal.

CUARTO.- Se **CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), por parte del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, hoy Secretario de Movilidad, para los efectos precisados en el considerando Sexto del presente fallo.

...”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0251/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su

demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)". -----

TERCERO. Arguye la recurrente, le causa agravio el considerando segundo de la sentencia que impugna, al considerar que la primera instancia hizo una inexacta aplicación de los artículos 117, 120 y 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que se dejaron de aplicar diversos artículos del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la personalidad del poderdante y del otorgamiento del poder con el que compareció el actor al juicio.

Refiere le causa agravio el considerando sexto de la sentencia, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 177, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que el magistrado realizó un análisis inexacto de las constancias que integran el expediente, lo que llevó a una indebida fundamentación y motivación. al no observar que el actor no acreditó haber cumplido con los lineamientos para que le fuera autorizado el alta y emplacamiento de las unidades de camión solicitadas, por lo que considera no se logró desvirtuar la ilegalidad de la configuración de la negativa ficta, dado que los escritos de solicitud presentados no cumplieron con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, al no advertirse haya adjuntado a los mismos, los documentos para cumplir con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 101, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada; además que no acreditó el actor que las unidades se encuentren registradas en la Secretaría de Vialidad y Transporte, que cuenten con comprobante de haber pasado la revista reglamentaria, señalando que el alta y emplacamiento es una facultad exclusiva del Secretario de Vialidad y Transporte, el cual considera no puede ser sustituido por este órgano jurisdiccional.

Señala le causa agravio el considerando sexto de la sentencia, al ordenarse al Secretario de Vialidad y Transposte, de manera infundada e inmotivada, renovar el acuerdo de concesión ***** de 29 veintinueve de agosto de 2004 dos mil cuatro, sin que se cumpliera con lo dispuesto 13, fracción I, de la ley de la materia, al no acreditarse que



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

haya sido publicada la concesión, en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días de haber sido expedida; conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del reglamento de la Ley de Tránsito Reformada; no acreditó haber cumplido con las garantías previstas en la fracción VII, del artículo 24 y 29 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado; no contar con seguro de viajero de las unidades que comprende el acuerdo de concesión, como lo dispone el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, máxime que la demandada al contestar la demanda, ofreció como prueba memorándum ***** de 27 veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, por el cual se negó la existencia del registro del expediente a nombre de la empresa *****.

Arguye que con el otorgamiento de alta y emplacamiento de las cinco unidades descritas en la sentencia, así como la renovación del acuerdo de concesión número ***** de fecha 29 veintinueve de agosto de 2004 dos mil cuatro, genera una situación de riesgo para la sociedad, al poner en peligro la seguridad e integridad física de la población, al desconocer las condiciones física mecánica de las unidades, máxime que de autos se advierte que las unidades son modelos muy atrasados de los años 1991 y 1992, camiones que en la actualidad cuentan con 28 y 27 años de haber sido fabricados, lo que le hace presumir el evidente deterioro por el transcurso de los años.

Señala le causa agravio el párrafo quinto del considerando sexto, al sostener la primera instancia que sus manifestaciones en el escrito de apersonamiento resultaban inatendibles, además que no puso de manifiesto el derecho incompatible con la parte actora, lo que considera es inexacto, ya que en su escrito de apersonamiento expresó tiene rutas en explotación, que coinciden con las rutas que supuestamente fueron autorizadas a la actora.

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que la representante legal de la persona moral “*****”, compareció a juicio aduciendo el carácter de tercero interesado; sin embargo, en la sentencia que se combate, el magistrado de primera instancia al respecto del carácter con el que compareció estableció lo siguiente:

*“Respecto a las manifestaciones realizadas por el tercero afectado ***** en su escrito de apersonamiento ante esta Sala, resultan inatendibles pues se concreta a reafirmar las consideraciones de la autoridad demandada al contestar la demanda, las que contravinieron lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el*

Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), produciendo la confesión ficta de los hechos y actos atribuidos por el enjuiciante; sin que la empresa a quien se le reconoció el carácter de tercera afectada haya puesto de manifiesto que tiene un derecho incompatible con la parte actora, precisando las consideraciones jurídicas por las que estime que la resolución que se llegue a pronunciar podrían resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derecho, pues solo tales señalamientos podrían ser analizados por esta Sala., virtud que corresponde a la autoridad enjuiciada la defensa de la legalidad del acto que fue impugnado en el presente juicio, expresando los hechos o derechos en que se sustenta la negativa que le atribuida, conforme al precepto legal arriba citado.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Magistrado de Primera Instancia determinó que la empresa tercera afectada no puso de manifiesto el derecho incompatible con el de la parte actora; ello es así, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, consta a folio 191 a 195, escrito de apersonamiento de la representante legal de la persona moral “Servicios de Transportación Express Antequera S.C. de R.L. de C.V.”, escrito del que se advierte en su capítulo de hechos lo siguiente:

“...

1.- *Mi representada es titular de la concesión de veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, expedido por la Secretaría de Transporte del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para prestar servicio público de pasajeros en diez rutas, como lo acredito con el documento que exhibí como anexo número dos, al escrito presentado el cuatro de agosto del año dos mil quince ante esta autoridad, mismo que ya obra en autos.*

2.- *El veintiuno de julio del año dos mil quince, me enteré que, sin cumplir los trámites prescritos en la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, le fue expedida a la persona moral denominada ‘*****’, el veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, el acuerdo de concesión número ‘*****’, para prestar servicio de transporte de pasajeros en las rutas que tenemos en explotación.*

3.- *En la misma fecha mencionada en el hecho precedente, me enteré de que la persona jurídica ‘*****’, a través de su representante legal el C. ‘*****’, demandó ante el Tribunal de lo Contencioso la declaración de la configuración de la negativa ficta, la declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, que recayeron a los escritos de fechas 11 de junio del año 2007, 29 de abril del año 2009 y 7 de mayo del año 2014, solicitados al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.*

4.- *En atención al hecho precedente, decidí apersonarme al presente juicio por escrito de veintiuno de julio del año dos mil quince, mismo que presenté el cuatro de agosto del presente año, por afectar los intereses de mi representada ya que como mencioné en los hechos números uno y dos, tenemos rutas en explotación de servicios de transporte de pasajeros, mismas que, coinciden con las rutas que le fueron autorizadas a la empresa ‘*****’, mediante el acuerdo de concesión ‘*****’, para prestar el servicio de transporte de pasajeros.*

...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte, que tal y como lo refirió la primera instancia, quien se ostentó con el carácter de tercero



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

interesado, en forma alguna acreditó el derecho incompatible con la parte actora, dado que no es suficiente manifestar que coinciden las rutas autorizadas, al no precisar cuáles son las rutas que en forma efectiva explota en conjunto con la parte actora, y en qué consiste el derecho incompatible; además de que la concesión que dice tener el otrora tercero, NO LE CONFIERE EXCLUSIVIDAD ALGUNA DE DERECHOS, respecto de determinada ruta, virtud que las concesiones para la explotación del servicio de transporte de pasajeros son otorgadas por la autoridad del transporte, de acuerdo a las necesidades de la población respecto de dicho servicio; en tal consideración, no quedó acreditado en autos la afectación o el derecho incompatible que se dice le fue causado a la persona moral *****", misma que considera se le restringe, limita o priva de un derecho reconocido por la ley; el cual, de haber quedado acreditado, conllevaría a demostrar un agravio en sus intereses y en su esfera jurídica, lo que como se ha señalado no sucedió; motivo por el cual no quedó acreditado el carácter de tercero interesado, al no justificar su derecho incompatible con el de la parte actora.

En tales consideraciones, resulta que la recurrente carece de legitimación para controvertir la sentencia; es por ello que, los argumentos que vierte en contra de la misma son ineficaces, dado que la determinación de configuración de la resolución negativa ficta, respecto de los escritos de fecha once de junio de dos mil siete, veintinueve de abril de dos mil nueve y siete de mayo de dos mil catorce; así como la declaración de nulidad de la referida resolución negativa ficta, y la renovación de concesión ordenada, no puede agraviarla, tomando en consideración que, como ya se apuntó, no acreditó en autos su derecho incompatible con el de la parte actora; consecuentemente, al no existir afectación a un derecho de la persona moral *****, es que no puede tenersele como tercero interesado, legitimado para interponer el recurso de revisión.

En este tenor, cabe señalar que el artículo 206, en relación con el diverso 133, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, establecen:

"Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II. El acuerdo que deseche pruebas;
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

“Artículo 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.

...”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

Así, de la transcripción de los artículos anteriores, se advierte que en el caso que se atiende, si bien es cierto, la representante legal de la persona moral “*****”, fue parte en el juicio natural, al habersele tenido como tercera interesada; también es cierto, que al no haber acreditado el derecho incompatible con la parte actora, dejó de tener tal carácter en el juicio, dado que sólo puede tenerse como tercero, a aquel que acredite tener un derecho incompatible con la pretensión deducida en juicio.

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 206 y 133 invocados, es dable concluir que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la parte legitimada para hacerlo, que es aquella a quien en forma directa agravia la sentencia, al ser la que emitió el acto impugnado, y cuya nulidad fue declarada, circunstancia que en el caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes.

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer:

“ARTICULO 127.- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.

Entonces, interpretar el artículo 206 de la Ley de la materia, en el sentido de que todos los que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran

interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión del acto declarado nulo en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios.

En consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del Juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones señaladas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 465/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA